



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

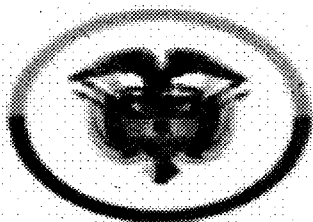
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SEVILLA - VALLE**

SENTENCIA CIVIL N° 038.

Radicado: 76-736-31-84-001-2023-00044-00

Divorcio De Matrimonio Civil– Mutuo Acuerdo.

Solicitantes: Esther Baquero Cardona y Erik Joel Barrero Betancourth.



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SEVILLA – VALLE**

SENTENCIA CIVIL N° 038.

Sevilla Valle, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver la demanda que para proceso de *DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL por mutuo consentimiento*, han presentado los señores *ESTHER BAQUERO CARDONA Y ERIK JOEL BARRERO BETANCOURTH*, mediante apoderado judicial.

ANTECEDENTES

Por *Auto Interlocutorio N° 172 de 07-marzo-2023*, fue admitida la demanda y se reconoció personería suficiente al apoderado designado; cuyo apoyo fáctico de la petición se resume de la siguiente manera:

1. Los señores *ESTHER BAQUERO CARDONA Y ERIK JOEL BARRERO BETANCOURTH* contrajeron matrimonio civil el día 24 de noviembre de 2012 ante la Notaría Dieciséis de Cali Valle.
2. Los cónyuges se encuentran separados de hecho desde hace ya varios años y desean llevar a cabo divorcio de mutuo acuerdo.
3. Durante su matrimonio procrearon un hijo aún menor de edad, quien se encuentra bajo la custodia y cuidado personal de la madre.
4. Han manifestado que en vigencia de la sociedad conyugal no adquirieron activos apreciables en dinero y que no tienen pasivos internos ni externos por relacionar.
5. El numeral 9° del artículo 154 del C. Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1.992, dispone como causal de divorcio “el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

Consecuencia de lo anterior, solicitan que mediante sentencia, el Despacho decrete por mutuo acuerdo el divorcio celebrado entre las partes; declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y que se disponga la inscripción de la sentencia en los libros de registro correspondientes; además, que la residencia de los cónyuges continúe siendo separada y que no exista obligación alimentaria entre ellos, consecuentemente, se apruebe el acuerdo respecto a sus obligaciones y deberes para con el menor JBB, siendo esto, la custodia y cuidado personal, los cuales serán ejercidos por la madre, la patria potestad será ejercida por ambos padres, las visitas



del padre con el hijo serán un fin de semana cada quince días desde el viernes a las cinco de la tarde hasta el domingo o lunes festivo hasta las cinco de la tarde, adicional, el día del padre lo pasará con él y el día de la madre con ella, el 24 de diciembre lo pasará con el padre y el 31 de diciembre con la madre; también, pretenden que la obligación alimentaria del padre con su hijo sea los cinco primeros días de cada mes por la suma de ciento cincuenta (150) euros los cuales se pagarán directamente a la madre del menor quien le firmará el correspondiente recibo, igualmente aportará la suma de cien (100) euros adicionales a más tardar el 30 de junio y el 20 de diciembre, así mismo, los gastos de estudio de su hijo serán cubiertos en igual proporción por ambos padres al igual que los gastos de salud que requiera el niño y que no sean cubiertos por la EPS; finalmente, los costos de las necesidades del menor JBB que no se cubran con los aportes del padre, serán cubiertos por la madre.

CONSIDERACIONES

Acreditada la celebración del matrimonio, mediante la copia del Registro Civil de Matrimonio, inscrito bajo el *Indicativo Serial 6056681* de la *Notaría Dieciséis del Circulo de Cali Valle*.

La *Ley 25 de 1992, establece en el artículo 5°*, que los efectos civiles de todo matrimonio fenecen por el divorcio decretado por *Juez de Familia o Promiscuo de Familia* y, prevé en la *regla 9ª del artículo 6°* como causal para su decreto:

"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por este mediante sentencia".

En el caso en estudio, se encuentra fundada la causal antes mencionada, en el acuerdo plasmado por las partes. En consecuencia, el Juzgado no encuentra dificultad alguna para proferir la parte decisiva del fallo, accediendo a las pretensiones de la demanda, no siendo necesario en virtud del mutuo acuerdo expresado por los dos interesados, entrar a realizar otras averiguaciones al respecto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO DEL MATRIMONIO celebrado entre los señores **ESTHER BAQUERO CARDONA** y **ERIK JOEL BARRERO BETANCOURTH**, ante la *Notaría Dieciséis del Circulo de Cali Valle* el 24 - noviembre - 2012; registrado bajo *Indicativo Serial 6056681*.

SEGUNDO: DECLARAR DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN la sociedad conyugal conformada entre los señores **ESTHER BAQUERO CARDONA** y **ERIK JOEL BARRERO BETANCOURTH**.

TERCERO: DECLARAR que la residencia de los ex cónyuges será separada en el lugar que cada uno elija, y la manutención propia será individual.



CUARTO: APROBAR el acuerdo celebrado entre las partes en relación a las obligaciones y deberes con su menor hijo *JBB*.

QUINTO: No hay condena en costas por el acuerdo entre las partes.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la sentencia conforme al artículo 388 numeral 2° del Código General del Proceso. Igualmente, inscribise la presente providencia en el libro de varios de la *Notaría Dieciséis del Circuito de Cali Valle*, en el Folio de Matrimonio y en el de Nacimiento de cada uno de los cónyuges. Librense por secretaría los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAZAR PRADO ALZATE
Juez

**JUZGADO PROMISCO DE
FAMILIA
Sevilla Valle.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

Estado N° 025

Providencia de Fecha. 28 marzo 2023

Fecha. 29 marzo 2023

Hermes Emilio Reyes Padilla
Secretario.

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
Sevilla Valle.
EJECUTORIA.**

Hoy _____ a las 5:00 p.m., hago constar que la providencia de fecha 28 marzo 2023, notificada en Estado N° 025, quedó debidamente ejecutoriada.

Recurso:

Hermes Emilio Reyes Padilla
Secretario.

Firmado Por:
Hazael Prado Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f6d81a8686ad64f5a2bafd652d4faddcf8feeb4befd76b43f83937f1486c45**

Documento generado en 28/03/2023 12:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>